

OSIN



04 JUN. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVENO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 070-2019-INPE/TD

Lima, 04 JUN. 2019

VISTO: El Informe N° 054-2019-INPE/ST-LCEPP, de fecha 07 de mayo de 2019, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario; y, demás actuados ante el Tribunal Disciplinario en el Expediente N° 030-2018-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 0153-2018-INPE/TD-ST de fecha 15 de junio de 2018, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular a los siguientes servidores:

- i) **JUAN CARLOS RAMOS YOCTUN**, toda vez que, estando designado como Jefe de Puerta Principal del Establecimiento Penitenciario Chiclayo, el miércoles 15 de noviembre de 2017, habría permitido que la ciudadana Guisella Janeth Díaz Carhuajulca ingrese al recinto con materiales de trabajo para el interno Neblo Córdova Domínguez, a pesar que se trataba de un día no autorizado (pues la autorización que portaba era solo para los días martes y viernes) y con una autorización vencida desde el 05 de agosto de 2017, disponiendo su registro en el sistema de visitas; lo que evidenciaría que el citado servidor no habría cumplido la disposición superior contenida en la autorización que portaba la visitante, esto es, que aquélla estaba autorizada para ingresar materiales solo los días martes y viernes y durante el periodo del 05 de julio al 05 de agosto de 2017; asimismo, con tal conducta el citado servidor habría puesto en riesgo la seguridad del penal pues la citada ciudadana, en la indicada fecha, fue intervenida en posesión de artículos prohibidos como son: 11 CDs varios, 02 gorras de tela, 10 envoltorios de papel relax y 20 resistencias para cocinas eléctricas, durante la revisión de sus paquetes que efectuó el alcaide de servicio; y,
- ii) **KARLA ISABEL BAUTISTA MORI**, quien, cumpliendo funciones de registro de documentos en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, el miércoles 15 de noviembre de 2017 habría registrado la visita de la ciudadana Guisella Janeth Díaz Carhuajulca en el Sistema Integral Penitenciario del referido recinto, a pesar de tener conocimiento que la misma contaba con una autorización vencida (venció el 05 de agosto de 2017) y en una fecha que no le correspondía (la autorización era para los días martes y viernes), además con tal conducta habría incumplido la orden



E.S. REBAZA I.



D.F. RAMOS I.



04 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

superior contenida en la autorización que portaba la visitante y puesto en riesgo la seguridad penitenciaria;

Que, el servidor **JUAN CARLOS RAMOS YOCTUN** fue notificado el 27 de junio de 2018, del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaria Técnica Ley N° 29709 N° 0153-2018-INPE/TD-ST de fecha 15 de junio de 2018 y sus antecedentes, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 0424-2018-INPE/ST-LCEPP, de fecha 18 de junio de 2018 (fojas 169);

Que, la servidora **KARLA ISABEL BAUTISTA MORI** fue notificada el 04 de julio de 2018, del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaria Técnica Ley N° 29709 N° 0153-2018-INPE/TD-ST de fecha 15 de junio de 2018 y sus antecedentes, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 0425-2018-INPE/ST-LCEPP, de fecha 18 de junio de 2018 (fojas 172);

Que, con fecha 07 de mayo de 2019 se recibió el Informe N° 054-2019-INPE/ST-LCEPP de misma fecha, mediante el cual el órgano de instrucción propone imponer la sanción administrativa de suspensión, sin goce de remuneraciones, por tres (03) días, a la servidora **KARLA ISABEL BAUTISTA MORI** y por treinta (30) días al servidor **JUAN CARLOS RAMOS YOCTUN** considerando que no se ha desvirtuado las imputaciones contenidas en la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, con fecha 15 de mayo de 2019, la servidora **KARLA ISABEL BAUTISTA MORI** tomó conocimiento de la propuesta de sanción, otorgándole un plazo de 05 días para que efectúe su descargo ante el Tribunal Disciplinario, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 083-2019-INPE/TD (fojas 293);

Que, con fecha 16 de mayo de 2019, el servidor **JUAN CARLOS RAMOS YOCTUN** tomó conocimiento de la propuesta de sanción, otorgándole un plazo de 05 días para que efectúe su descargo ante el órgano de decisión; tal como se advierte del cargo de Notificación N° 082-2019-INPE/TD (fojas 294);

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario como órgano de investigación e instrucción;

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que *"Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en el presente Decreto Legislativo"*;

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que *"El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el*



E.S. REBAZAL



D.F. RAMOS V.





04 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretaría Técnica (9)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 070-2019-INPE/TD

presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”;

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario procede aplicar de manera supletoria el procedimiento administrativo regulado en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



3. Descargo de los procesados

Que, el servidor **JUAN CARLOS RAMOS YOCTUN** presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica, manifestando lo siguiente:

- i) Desde el primer momento en que se apersonó la ciudadana Guisella Janeth Díaz Carhuajulca a la puerta principal del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo se le negó el acceso por no contar con la autorización correspondiente; y que su posterior ingreso fue por una orden verbal del servidor Hugo Marco Tequén Cornejo, entonces Supervisor de Grupo quien refirió que coordinó su ingreso con el servidor Lincoln Maraví Gallardo, Subdirector del recinto;
- ii) El Subdirector acepta haber dado órdenes verbales, según su declaración de fecha 19 de diciembre de 2017, además, refiere que el servidor Hugo Marco Tequén Cornejo llegó con el interno Carlos Javier Céspedes Riojas conocido como “Torombolo”, para un trámite de registro de su familiar en el sistema, quien sería el conviviente de la ciudadana Guisella Janeth Díaz Carhuajulca, con lo que se demostraría que habrían coordinado el ingreso. Adjunta declaraciones juradas de las servidoras Estela Cabrera Ríos y Ana María Guevara Yovera, como testigos presenciales que recibió orden verbal por parte del servidor Hugo Marco Tequén Cornejo (fojas 183 y 181), siendo que por ello habría actuó bajo orden superior; y
- iii) No puso en riesgo la seguridad del recinto pues la referida ciudadana fue encontrada en posesión de artículos prohibidos durante su revisión;



Que, con fecha 26 de noviembre de 2018, el servidor **JUAN CARLOS RAMOS YOCTUN** informó oralmente ante la Secretaría Técnica (fojas 277) donde además señaló que luego de recibir la autorización del Subdirector, le indicó a la servidora Bautista Mori que registre a la ciudadana Díaz Carhuajulca para su ingreso;

04 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, con fecha 22 de mayo de 2019, el servidor **JUAN CARLOS RAMOS YOCTUN** presentó descargo escrito ante el Tribunal Disciplinario:

- i) En ningún momento ordenó a la servidora Karla Bautista Mori que realice la revisión de los materiales de trabajo, pues la revisión fue realizada por el Alcaide de Servicio; y,
- ii) Valorar las declaraciones juradas de los testigos (fojas 183/181), toda vez que actuó por una orden superior;

Que, el servidor **JUAN CARLOS RAMOS YOCTUN** con fecha 04 de junio de 2019 (fojas 332), informó oralmente ante este Tribunal ratificándose en los argumentos vertidos durante el procedimiento administrativo, así como señaló que reconoce haber incurrido en una falta disciplinaria;



Que, la servidora **KARLA ISABEL BAUTISTA MORI** presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica, manifestando lo siguiente:

- i) En el informe N° 382-2017-INPE/17.125.JDS, el servidor Segundo Santiago Ramírez Rojas, Jefe de División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, identifica como presuntos infractores a los servidores Juan Carlos Ramos Yoctún y Hugo Marco Tequén Cornejo, siendo que en ninguno de los extremos del citado informe su persona ha sido considerada;
- ii) El ingreso de la referida ciudadana se dio a razón de una orden verbal del servidor Hugo Marco Tequén Cornejo, en su condición de Supervisor de Grupo, quien refirió que coordinó su ingreso con el servidor Lincoln Maraví Gallardo, Subdirector del recinto;
- iii) El registro de la ciudadana Guisella Janeth Díaz Carhuajulca en el sistema de visitas se dio por una orden verbal que no la considera atentatoria a la seguridad interna;
- iv) El Subdirector acepta haber dado órdenes verbales, según su declaración de fecha 19 de diciembre de 2017, además, refiere que el servidor Hugo Marco Tequén Cornejo llegó con el interno Carlos Javier Céspedes Riojas conocido como "Torombolo", para un trámite de registro de su familiar en el sistema, quien sería el conviviente de la ciudadana Guisella Janeth Díaz Carhuajulca, con lo que se demuestra que coordinó el ingreso. Adjunta declaraciones juradas de los servidores Estela Cabrera Ríos y Ana María Guevara Yovera (fojas 220 y 222), como testigos presenciales de la orden verbal recibida del servidor Juan Carlos Ramos Yoctún, quien a su vez recibió órdenes del servidor Hugo Marco Tequén Cornejo, por lo que actué bajo orden superior; y,
- iv) No puso en riesgo la seguridad del recinto pues la referida ciudadana fue encontrada en posesión de artículos prohibidos durante su revisión;



Que, con fecha 26 de noviembre de 2018, la servidora **KARLA ISABEL BAUTISTA MORI** informó oralmente ante el órgano de instrucción donde además señaló



04 JUN. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.
Abog. ESTUNDER E. OBTEGA TRIVIÑO
Secretaría Técnica (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 070-2019-INPE/TD

que registró a la visitante Díaz Carhuajulca por orden del servidor Ramos Yoctún, Jefe de Puerta Principal, quien además le indicó que los jefes ya habían coordinado, por ende, había una disposición superior;

Que, la servidora **KARLA ISABEL BAUTISTA MORI**, con fecha 04 de junio de 2019 presentó descargo escrito (fojas 317/324), así como, el 04 de junio de 2019 informó oralmente ante este colegiado (fojas 332), ratificando lo señalado en la etapa de instrucción respecto de los hechos imputados en su contra;



4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por los procesados se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que el 15 de noviembre de 2017, los servidores **JUAN CARLOS RAMOS YOCTUN** y **KARLA ISABEL BAUTISTA MORI** cumplieron funciones como Jefe de Puerta Principal y Registro de Documentos en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, respectivamente, tal como se advierte del Rol de Servicio Diurno correspondiente al servicio del 15 al 16 de noviembre de 2017 (fojas 01); Entrevista de la servidora Karla Isabel Bautista Mori de fecha 06 de noviembre de 2017 (fojas 10/12); Entrevista del servidor Juan Carlos Ramos Yoctún de fecha 30 de noviembre de 2017 (fojas 18/20); Informe N° 806-2017-INPE-17-125-G.01/CPW de fecha 18 de noviembre de 2017 (fojas 26/27); y, Cuaderno de Ocurrencias de Puerta Principal de fecha 15 de noviembre de 2017 (fojas 49);
- ii) Está acreditado que, el miércoles 15 de noviembre de 2017, la ciudadana Guisella Janeth Díaz Carhuajulca ingresó al Establecimiento Penitenciario de Chiclayo con materiales de trabajo con una autorización vencida y en día que no correspondía, tal como se desprende del Reporte de Registro de Visitas por Visitante correspondiente a la citada ciudadana (fojas 02), donde se registró su ingreso a las 16:21:25 horas y su egreso a las 18:09:52 horas; Informe N° 024-2017-INPE/17.125/JCRY-G.01, de fecha 15 de noviembre de 2017 (fojas 31), donde el servidor Juan Carlos Ramos Yoctún refiere que "(...), siendo las (...) 16:30 horas aproximadamente ingresa la Sra. DIAZ CARHUAJULCA Guisella Janeth (...), trayendo materiales para carpintería para el interno CORDOVA DOMINGUEZ, Neblo" y "(...), dicha señora ingresa con un documento de autorización con Acta de Consejo Técnico Penitenciario N° 115-2016-17.125-CTP, en la cual



04 JUN. 2019

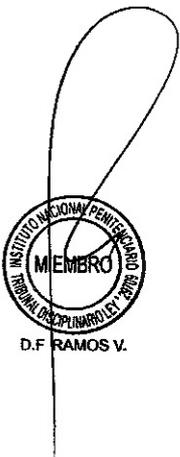
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVENO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

autoriza los días martes y viernes para ingresar dichos materiales de carpintería, el cual no correspondía hoy día"; Autorización de fecha 05 de julio de 2017 (fojas 28/29) a la visitante Guisella Janeth Díaz Carhuajulca para el ingreso y entrega de materiales al interno Neblo Córdova Domínguez los días martes y viernes entre las 10:30 a 15:00 horas del mes de julio de 2017, donde en la parte final se consigna "Dicha autorización deberá ser renovada en un mes"; y, entrevista de fecha 06 de diciembre de 2017 (fojas 10/12) donde la servidora Karla Isabel Bautista Mori señaló que registró a la referida ciudadana en el Sistema Integral Penitenciario para su ingreso al recinto el 15 de noviembre de 2017;

- iii) Está acreditado que, el 15 de noviembre de 2017, la ciudadana Guisella Janeth Díaz Carhuajulca fue encontrada en posesión de artículos prohibidos durante su revisión, tal como se advierte del Acta de Incautación de Artículos Prohibidos de fecha 15 de noviembre de 2017 (fojas 30), suscrita por los servidores Walter Castro Perales y Juan Carlos Ramos Yoctún, así como, por la intervenida, donde se consigna que se procedió a la incautación de los siguientes artículos: "Once CDs varios, Dos (02) gorras de tela, Diez (10) envoltorios de papel relax y veinte (20) resistencias para cocinas eléctricas" en poder de la referida visitante quien ingresaba material de carpintería para el interno Neblo Córdova Domínguez;
- iv) Está acreditado que, el 15 de noviembre de 2017, el servidor **JUAN CARLOS RAMOS YOCTUN** permitió el ingreso de la ciudadana Guisella Janet Díaz Carhuajulca al Establecimiento Penitenciario de Chiclayo sin autorización vigente y en día que no correspondía para el ingreso de materiales de trabajo para el interno Neblo Córdova Domínguez, tal como se advierte de la entrevista de fecha 06 de diciembre de 2017 (fojas 10/12), donde la servidora Karla Isabel Bautista Mori, señala que el servidor Juan Carlos Ramos Yoctún le ordenó que registrara a la referida visitante en el Sistema Integral Penitenciario de Visitas; y, entrevista de fecha 30 de noviembre de 2017 (fojas 2017), donde el servidor Juan Carlos Ramos Yoctún señala que el 15 de noviembre de 2017 dispuso el ingreso de materiales de la ciudadana Guisella Janeth Díaz Carhuajulca, en cumplimiento a una orden superior. Al respecto, el servidor Juan Carlos Ramos Yoctún señala que permitió el ingreso de la referida ciudadana en cumplimiento de la orden superior dada por el servidor Hugo Tequén Cornejo, Supervisor, para lo cual adjunta las Declaraciones Juradas Notariales, de fecha 06 de julio de 2018, donde las servidoras Estela Cabrera Ríos y Ana María Guevara Yovera (fojas 181/183) señalan haber sido testigos de la orden verbal en mención, sin embargo, frente a ello se tiene la negativa del referido Supervisor a través de la entrevista de fecha 06 de diciembre de 2017 (fojas 14/16) donde señala que no dio orden verbal para el ingreso de la ciudadana Díaz Carhuajulca y que al momento del ingreso de ésta no se encontraba en puerta principal. Es más, de la revisión del Cuaderno de Ocurrencias de Puerta Principal correspondiente al 15 de noviembre de 2017, no se observa anotación respecto a la orden verbal dada por el servidor Tequén Cornejo para el ingreso de la ciudadana en mención, a pesar que dicho ingreso era irregular, situación que no enerva la responsabilidad del procesado en este extremo;





04 JUN. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVENO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 070-2019-INPE/TD

- v) Está acreditado que, el 15 de noviembre de 2017, el servidor **JUAN CARLOS RAMOS YOCTUN** ordenó a la servidora **KARLA ISABEL BAUTISTA MORI** el registro de la ciudadana Guisella Janet Díaz Carhuajulca en el Sistema de Registro de Visitas del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, conforme se desprende de la entrevista de fecha 06 de diciembre de 2017 (fojas 10/12) donde la servidora Karla Isabel Bautista Mori, señala que *“Siendo aprox. las 16:30 horas el técnico Ramos Yoctún Juan – Jefe de puerta me alcanza una autorización debidamente firmada por las autoridades competentes de la mencionada señora verificando que esta estaba autorizada a la señora el ingreso de sus materiales los días martes y viernes y nos encontrábamos el día miércoles, además dicha autorización se encontraba vencida, por lo que le hice saber al jefe de puerta principal al señor Ramos Yoctun Juan, quien me respondió que el señor Tequén Cornejo Hugo – Supervisor de grupo, había coordinado con el sub director del penal, Sr. Maraví Gallardo Lincoln, para su ingreso, ordenándome que la registrara en el sistema integral penitenciario – Sip Visitas, (...)”*; del Acta de Informe Oral de fecha 26 de noviembre de 2018 (fojas 273), donde la servidora Karla Isabel Bautista Mori refiere: *“Ramos Yoctún (...) me indicó insistentemente que registre en el sistema el ingreso de la visitante en mención pues ya había disposición superior”* (haciendo referencia a los servidores Lincoln Maraví Gallardo, en condición de Subdirector y Marco Tequén Cornejo en su condición de Supervisor de Grupo); Informe Oral de fecha 26 de noviembre de 2018 (fojas 277) donde el servidor Juan Carlos Ramos Yoctún señala que: *“Luego de recibir la autorización le indiqué a la servidora Bautista Mori que registre a la ciudadana Díaz Carhuajulca para su ingreso”*, así como, de la declaración jurada del procesado (fojas 224); y,

- vi) Está acreditado que los servidores **JUAN CARLOS RAMOS YOCTUN** y **KARLA ISABEL** Bautista Mori pusieron en riesgo la seguridad del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, debido a que el primero permitió el ingreso de la ciudadana Guisella Janet Díaz Carhuajulca con acta vencida y en un día no autorizado, mientras que la segunda servidora efectuó el registro de la referida ciudadana en el Sistema de Registro de Visitas del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo a pesar que tenía conocimiento que la referida ciudadana no estaba autorizada y que contaba con autorización vencida conforme lo señaló en su entrevista de fecha 06 de diciembre de 2017 (fojas 10/12), al absolver la pregunta 11, con lo que incumplieron la orden superior dada por el Consejo Técnico Penitenciario contenida en la autorización que portaba la visitante, siendo que ese mismo



04 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVEÑO
Secretaría Técnica (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

día al momento de pasar por revisión de paquetes se halló en poder de la referida ciudadana artículos prohibidos, conforme se desprende del Acta de Incautación y Artículos Prohibidos (fojas 30), situación que fue advertida y controlada oportunamente por el personal de seguridad, lo que no generó mayores consecuencias en la seguridad del recinto penal, pero sí un riesgo en la seguridad, que será considerado al momento de graduar la sanción;

Que, con relación a lo alegado por los servidores **JUAN CARLOS RAMOS YOCTUN** y **KARLA ISABEL BAUTISTA MORI** en el extremo que el ingreso de la ciudadana Guisella Janeth Díaz Carhuajulca se dio a razón de una orden verbal por parte del servidor Hugo Marco Tequén Cornejo, Supervisor de Grupo, en coordinación con el servidor Lincoln Maraví Gallardo, Subdirector del recinto, cabe señalar que tal afirmación no cuenta con medios probatorios que permitan su corroboración, pues si bien, se tiene la entrevista de fecha 19 de diciembre de 2017 (fojas 06/08), del servidor Lincoln Víctor Maraví Gallardo donde señala que el 15 de noviembre de 2017 "(...) el supervisor **TEQUEN CORNEJO Hugo Marco** subió a mi despacho con un interno que no recuerdo su nombre, pero que es de alias "**TOROMBOLO**" del Pabellón A, para solicitar la verificación de un familiar visitante del interno en el Sip visita del sistema; mas no solicitar el ingreso de paquetes materiales o productos del E.P" y que en la indicada fecha, en ningún momento autorizó al supervisor Hugo Tequén Cornejo el ingreso de materiales de trabajo que llevaba la ciudadana Díaz Carhuajulca, así como, se tiene la entrevista de fecha 06 de diciembre de 2017 (fojas 14/16), del servidor Hugo Marco Tequén Cornejo quien señala que el 15 de noviembre de 2017 se entrevistó con el servidor Lincoln Maraví Gallardo para la conducción de un interno del Pabellón A y que en ningún momento coordinó con dicha autoridad para el ingreso de la visitante Díaz Carhuajulca con materiales de trabajo, tales documentos no son suficientes para demostrar que ambos autorizaron el ingreso de la referida visitante con materiales de trabajo, pues ninguno reconoce haber dado tal autorización, tampoco se evidencia que ello haya sido registrado por el servidor Juan Carlos Ramos Yoctún en el cuaderno de ocurrencias de puerta principal que tenía a su cargo, por tanto, las Declaraciones Juradas Notariales, de fecha 06 de julio de 2018, presentadas por los procesados, donde las servidoras Estela Cabrera Ríos y Ana María Guevara Yovera señalan haber sido testigos de la orden verbal, no resultan suficientes para acreditar que existió una orden superior para el ingreso de la mencionada ciudadana, pues frente a ello se tiene la negativa de ambas autoridades, por tanto, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

Que, los servidores **JUAN CARLOS RAMOS YOCTUN** y **KARLA ISABEL BAUTISTA MORI** han señalado que debe tenerse en cuenta que actuaron en base a una orden verbal superior, para lo que adjuntan las Declaraciones Juradas de las servidoras Estela Cabrera Ríos y Ana María Guevara Yovera, en calidad de testigos presenciales. Al respecto, cabe señalar que con relación al servidor **JUAN CARLOS RAMOS YOCTUN** no se ha acreditado que haya actuado acatando una orden superior para permitir el ingreso de la ciudadana Guisella Janeth Díaz Carhuajulca, toda vez que no se cuentan con elementos que permitan su corroboración, por tanto, le asiste responsabilidad en este extremo. Ahora bien, con relación a la servidora **KARLA ISABEL BAUTISTA MORI**, conforme se ha señalado precedentemente, ha quedado demostrado que recibió la orden verbal de su coprocesado para registrar a la visitante en el Sistema para su ingreso al recinto a dejar materiales de trabajo, lo cual realizó a pesar de tener conocimiento que dicha ciudadana contaba con una autorización vencida, siendo que tal circunstancia, si bien, no enerva su responsabilidad, pues todo servidor tiene el deber de cumplir las disposiciones y órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando éstas no contravengan la ley, el reglamento y las directivas,





04 JUN. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVENO
Secretario Técnico (s)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 070-2019-INPE/TD

conforme lo dispone el numeral 10) del artículo 32° de la Ley N° 29709, sin embargo, será tomada en consideración para graduar la sanción que se impondrá a ésta;

Que, la servidora **KARLA ISABEL BAUTISTA MORI** alega que en el Informe N° 382-2017-INPE/17.125.JDS suscrito por el servidor Segundo Santiago Ramírez Rojas, en su condición de Jefe de División de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, identifica como presuntos infractores a los servidores Juan Carlos Ramos Yoctún y Hugo Marco Tequén Cornejo, y que en ninguno de los extremos del citado informe su persona ha sido considerada. Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificada por Decreto Legislativo N° 1324, señala como órgano de investigación o instrucción a la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, precalificando las denuncias y conductas presuntamente irregulares de los servidores penitenciarios, por lo que, en el presente caso, durante la etapa de investigación se determinó que la hoy procesada tendría responsabilidad en el irregular registró en el Sistema de Visita a la ciudadana Díaz Carhuajulca, quien contaba con autorización vencida e intentaba ingresar materiales de trabajo en una fecha no autorizada, resolviéndose iniciar procedimiento administrativo disciplinario en su contra al advertirse que existirían elementos que evidenciarían la comisión de una falta administrativa, siendo el Tribunal Disciplinario, en la etapa de decisión, el órgano encargado de determinar la responsabilidad de los procesados ya sea imponiendo una sanción o absolviéndolos de las imputaciones, por consiguiente, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

5. Responsabilidades

Que, el servidor **JUAN CARLOS RAMOS YOCTUN** no ha desvirtuado las imputaciones efectuada en su contra, toda vez que, ha quedado demostrado que, estando designado como Jefe de Puerta Principal del Establecimiento Penitenciario Chiclayo, el miércoles 15 de noviembre de 2017, permitió que la ciudadana Guisella Janeth Díaz Carhuajulca ingrese al recinto con materiales de trabajo para el interno Neblo Córdova Domínguez, a pesar que se trataba de un día no autorizado (pues la autorización que portaba era para ingresar materiales de trabajo los días martes y viernes) y con una autorización vencida desde el 05 de agosto de 2017, disponiendo su registro en el sistema de visitas; lo que demuestra que el citado servidor no cumplió la disposición superior contenida en la autorización que portaba la visitante, esto es, que aquélla estaba autorizada para ingresar materiales solo los días martes y viernes y durante el periodo del 05 de julio al 05 de agosto de 2017; asimismo, con tal conducta el citado servidor puso en riesgo la seguridad del penal pues la citada ciudadana, luego de registrar su ingreso, fue intervenida en posesión de artículos prohibidos (11 CDs varios, 02 gorras de tela, 10 envoltorios de papel rilax y 20 resistencias para cocinas eléctricas), durante la revisión de sus paquetes que efectuó el alcalde de servicio, además, porque en su condición de Jefe de Puerta Principal a pesar de



E.S. REBAZAL



D.F. RAMOS V.



04 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANISLAO E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

tener la obligación de evitar el ingreso de personas no autorizadas con materiales de trabajo, realizó acciones contrarias a ello al amparo de una disposición verbal, por tanto, el citado servidor no cumplió sus deberes, obligaciones y responsabilidades señaladas en los literales a) *“Controlar el ingreso y egreso (...) y visitantes en general, identificándolos previamente”* y c) *“Impedir el ingreso de personas (...) sin la identificación pertinente”* del numeral 2 del punto 7.6 del Capítulo VII del Subtítulo IV del Título III del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Norte Chiclayo en el apartado correspondiente al Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, aprobado por Resolución Presidencial N° 801-2009-INPE/P de fecha 19 de noviembre de 2009; numerales 1) *“Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”* y 3) *“Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina (...) dentro de la institución”* del artículo 18°, numeral 25) *“Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)”* del artículo 19° y artículo 33° *“La vigilancia se realiza en forma permanente en la parte interna (...) de los establecimientos penitenciarios”* del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; numeral 2) *“Desempeñar y cumplir sus funciones con (...), eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado”* del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, consecuentemente, ha incurrido en **FALTA LEVE** tipificada en el numeral 15) *“Entorpecer (...) el cumplimiento de disposiciones superiores, o incumplirlas”* del artículo 47° y **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) *“Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes”* y 22) *“Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)”* del artículo 48° de la Ley acotada;



Que, la servidora **KARLA ISABEL BAUTISTA MORI** no ha desvirtuado las imputaciones efectuadas en su contra, pues cumpliendo funciones de registro de documentos en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, el miércoles 15 de noviembre de 2017 registró la visita de la ciudadana Guisella Janeth Díaz Carhuajulca en el Sistema Integral Penitenciario del referido centro de reclusión, a pesar de tener conocimiento que la misma contaba con una autorización vencida (venció el 05 de agosto de 2017) y en una fecha que no le correspondía (la autorización era para los días martes y viernes), además con tal conducta incumplió la orden superior contenida en la autorización que portaba la visitante, pues dicha autorización era solo para los días martes y viernes y durante el periodo del 05 de julio al 05 de agosto de 2017, circunstancias por las cuales puso en riesgo la seguridad del referido penal, por tanto, la citada servidora no cumplió sus deberes, obligaciones y responsabilidades señaladas en los numerales 1) *“Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”* y 3) *“Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina (...) dentro de la institución”* del artículo 18°, numeral 25) *“Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)”* del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; numerales 2) *“Desempeñar y cumplir sus funciones con (...), eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado”* y 10) *“Cumplir las disposiciones y órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando estas no contravengan la ley, el reglamento y las directivas”* del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, consecuentemente, ha incurrido en **FALTA LEVE** tipificada en el numeral





04 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 070-2019-INPE/TD

15) “Entorpecer (...) el cumplimiento de disposiciones superiores, o incumplirlas” del artículo 47° y **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) “Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes” y 22) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)” del artículo 48° de la Ley acotada;

Que, a fin de determinar la sanción administrativa que se impondrá a los procesados, es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 29790, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que señala “Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor”, disposición que obliga a determinar la proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponer, es decir, la medida disciplinaria debe guardar correspondencia con la comisión de la falta disciplinaria objetivamente comprobada, valorando elementos como la naturaleza de la falta, las circunstancias en las que se cometieron y los antecedentes de los servidores, por tanto, en primer lugar debe tenerse en cuenta la naturaleza de las faltas en las que han incurrido, esto es, el servidor **JUAN CARLOS RAMOS YOCTUN**, como Jefe de Puerta Principal tenía la responsabilidad de impedir el ingreso de la visitante Guisella Janeth Díaz Carhuajulca quien no contaba con autorización, los más de 17 años en el servicio penitenciario y el nivel alcanzado como Técnico en Seguridad (T2); y, en el caso de la servidora **KARLA ISABEL BAUTISTA MORI**, el haber actuado acatando una orden superior que no enerva su responsabilidad pues estuvo en la posibilidad de resistirse a ella a fin de incurrir en una falta disciplinaria, los más de 17 años en el servicio penitenciario y el nivel alcanzado como Técnico en Seguridad (T2); y, en segundo lugar, los antecedentes de los procesados, siendo que de acuerdo al Informe de Escalafón N° 1231-2018-INPE/09.01-ERYD-LE de fecha 20 de abril de 2018 (fojas 40) el servidor **JUAN CARLOS RAMOS YOCTUN** registra una sanción por 45 días impuesta mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 299-2014-INPE/P-CNP de fecha 31 de diciembre de 2014, por el ingreso de una visitante sancionada al Establecimiento Penitenciario de Tumbes; y, de acuerdo al Informe de Escalafón N° 1732-2018-INPE/09.01-ERYD-LE, de fecha 20 de junio de 2018 (fojas 165), la servidora **KARLA ISABEL BAUTISTA MORI** no registra deméritos;

Que, este colegiado no comparte la propuesta del órgano de instrucción al considerarla que existen circunstancias que permiten imponer a los procesados una sanción inferior a la propuesta atendiendo las circunstancias en que cometieron las faltas disciplinarias;



04 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVI
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados; y, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución Presidencial N° 116-2018-INPE/P; y, Resolución Presidencial N° 137-2019-INPE/P,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN**, sin goce de remuneraciones, por **VEINTE (20) DÍAS**, al servidor **JUAN CARLOS RAMOS YOCTUN**, Técnico en Seguridad (T2), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

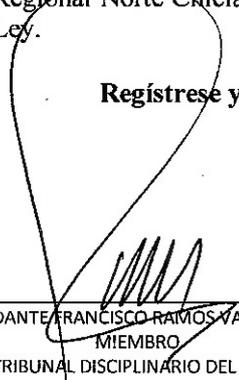
ARTÍCULO 2°.- IMPONER la sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN**, a la servidora **KARLA ISABEL BAUTISTA MORI**, Técnico en Seguridad (T2), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

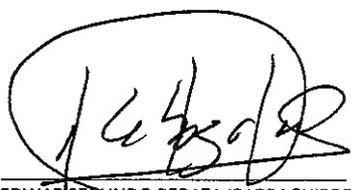
ARTÍCULO 3°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal de los citados servidores.

ARTÍCULO 4°.- REGISTRAR, la presente sanción en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados y remítase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Norte Chiclayo y al Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.


DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE


EDWARD SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRRE
PRESIDENTE
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE


GRISELDA MARGOT BALAREZO DURAND
MIEMBRO (S)
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE